



Boletín informativo No. 4-2025

NOTICIAS MENSUALES

20 -mar - 2025

Resumen de las noticias compartidas en el mes, por redes sociales. Consulta todos nuestros boletines en <https://rhcadvisers.co/publicaciones-decargas/>

 @rhcadvisers

 @rhc-account-advisers

 Rhc Account Advisers

MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. ASPECTOS DE INTERES PARA EL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

Apreciados clientes:

Desde la oficina nos permitimos compartir con ustedes los comentarios que tenemos en relación con las medidas recientemente adoptadas por el Gobierno Nacional en torno a la Declaratoria del Estado de Conmoción Interior, previstas en el Decreto 0175 del 14 de febrero del 2025¹. Este decreto con visto de temporalidad de 90 días, con posibilidad de prórroga hasta por dos períodos iguales, donde el segundo de los cuales requiere de concepto previo y favorable del Senado de la República se expide con el fundamento constitucional del artículo 213 de la Constitución Política Colombiana.

Leugo de 15 hojas de consideraciones justificantes de la declaratoria del estado de excepción, el decreto plantea una regulación sobre los siguientes temas:

- ✓ Artículo 1 del Decreto: Creación del IVA en los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet en el territorio nacional o desde el exterior.- En este caso y por el objeto del Boletín, nos abstendremos de analizar este tema.
- ✓ Artículos 2 al 7: Creación del Impuesto especial para el Catatumbo.- En este caso y por el objeto del Boletín, nos abstendremos de analizar este tema.
- ✓ Artículos 8 y 9: Modificación Transitoria del párrafo 2 del artículo 519 del ET y destinación del impuesto.- Es sobre este aspecto que nos proponemos desarrollar el presente:

ANALISIS.

El artículo 8 del Decreto 0175 del 14 de febrero del 2025 establece:

A partir del quinto día hábil posterior a la publicación del presente decreto, modifíquese transitoriamente el párrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo será del 1 %.

¹ Por el cual se adoptan medidas tributarias destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de conmoción interior decretado en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Rio de Oro y González del departamento del Cesar

Para el caso de los documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, se aplicará únicamente la disposición prevista en el parágrafo 3 del presente artículo...”

ELEMENTOS DE HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Como se puede apreciar de la lectura del primer inciso de la norma, la intención del decreto es la modificación transitoria del parágrafo 2 del artículo 519 del ET², lo cual significa que en el momento inicial de la redacción de la norma la tarifa del impuesto de timbre era diferencial entre el 1% en el año 2018 al 0.5% en el 2019 y a partir del 2020 era del 0%.

Sin embargo, cuando al final del texto que se modifica, se hace referencia al parágrafo 3 del artículo 519 del ET, entendemos que el texto de dicho parágrafo no se modificó y por tanto su aplicación desde el año gravable 2023 continúa, es decir que en el caso de **documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo igual o superior a 20.000 UVT, esto es \$995.980.000**, la tarifa del impuesto es la que resulta de la tabla que el mismo parágrafo 3 indica, teniendo en cuenta los intervalos que allí se indican.

De esta forma entendemos, que lo que cambia por el artículo 8 del decreto 0175 del 14 de febrero del 2024 es la nueva tarifa del 1% para actos o contratos y documentos en los que conste la constitución, existencia, modificación, extensión, prórroga o cesión de obligaciones **cuyo valor supere las seis mil (6.000) UVT, esto es \$298.794.000** y en los que intervengan entidades públicas, personas jurídicas o comerciantes **con ingresos o patrimonio que en el año inmediatamente anterior tuvieran unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a las treinta mil (30.000) UVT, esto es \$1.411.950.000.**

Como se puede apreciar el cambio en la regulación que pretende el artículo 8 del Decreto 0175 del 14 de febrero del 2025, incide de una manera significativa en la determinación de la base gravable de los contratos en función de la cuantía de los mismos para aplicar la tarifa que corresponda. Por ello la importancia de revisar el artículo 522 del ET, el cual señala las siguientes reglas para determinar las cuantías en el impuesto de timbre:

- En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.
- En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

² Norma que en su primer inciso describe el hecho generador originado en el otorgamiento y la suscripción de instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión,

- En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que aparezca en las normas de este título y no la proveniente de simple estimación de los interesados.
- La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

IMPORTANTE TENER EN CUENTA: Se ajustarán los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinado. Sin la prueba del pago del impuesto ajustado no serán deducibles en lo referente a impuestos de renta y complementarios, los pagos ni las obligaciones que consten en los instrumentos gravados, ni tendrán valor probatorio ante las autoridades judiciales o administrativas.

Compartimos el criterio de la doctrina especializada³ en el sentido que el impuesto tiene un efecto económico que puede ser significativo en operaciones de alta cuantía. De acuerdo con el artículo 115 del E.T., *“son deducibles el 100% de los impuestos que se hayan pagado durante el periodo gravable y que tengan relación de causalidad con la actividad económica”*.

Esto significa en el contexto del régimen especial, que el pago del impuesto de timbre constituye un egreso procedente en el impuesto sobre la renta.

En la siguiente tabla pretendemos ilustrar ejemplos sobre determinación de cuantías, en el contexto de actos y contratos suscritos por entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial:

| ACTO O CONTRATO | DETERMINACION DE CUANTÍA |
|---|--|
| Arrendamiento | Valor de pagos periódicos durante la vigencia del contrato |
| Suministro de bienes y servicios | Valor de pagos durante el año |
| Concesión de Obra Pública | Su valor se determina a medida que se vaya ejecutando el contrato |
| De crédito en moneda extranjera | Su valor según la tasa representativa del mercado en el momento en que el impuesto se haga efectivo. |
| Compraventa de bienes inmuebles | Valor fijado en el escritura pública. |

³ Guía de Impuesto de Timbre 2025-Planeación Tributaria y aplicación del Impuesto- Arias y Abogados Asociados – Medellín Colombia.

ELEMENTOS DE SUJECION PASIVA Y EXENCIONES.

Como quedó advertido, al haberse modificado solamente una parte de la norma del artículo 519 del ET, para dimensionar el resto de los efectos del impuesto de timbre, se hace necesario recordar algunos aspectos importantes en aras del cumplimiento de la obligación tributaria sustancial que surge de los elementos estructurales del impuesto, como los que indicamos a continuación:

PRIMERO: En materia de sujeción pasiva, en los términos del artículo 515 del ET son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas, y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos de una actuación gravada. En este sentido refiriéndonos a las entidades sin ánimo de lucro, no cabe duda de su naturaleza de persona jurídica y por tanto de su calidad de contribuyente del impuesto.

SEGUNDO: Los agentes de retención del impuesto de timbre están indicados en el artículo 518 del ET⁴, y a nivel de reglamento y doctrina se ha precisado un orden de prelación independientemente de que el impuesto sea asumido económicamente por las partes que intervienen en el documento o acto, o por una sola de ellas, estableciendo el siguiente el orden:

1. Los notarios por las escrituras públicas.
2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.
4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.
5. Las personas naturales y sus asimiladas (Sucesiones ilíquidas y asignaciones y donaciones modales), cuando tenga la calidad de comerciante y que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos o un patrimonio brutos superior a treinta (30.000) UVT.

Ahora bien, en el evento en que intervengan varios agentes de retención de la misma naturaleza o categoría, practicará la retención quien realice el pago o abono en cuenta.

Por otra parte, el artículo 1.4.1.2.5. del DUR 1625 de 2016, establece que para los eventos que a continuación se indican, la regla que cambia así:

1. En operaciones de mutuo, el agente de retención será quien otorgue el respectivo préstamo.
2. En operaciones en que las prestaciones se cumplan una en dinero y la otra en especie, será agente de retención quien pague en dinero.

⁴ En los términos del artículo 516 del ET son responsables todos los agentes de retención, incluidos aquellos, que aún sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley. Así mismo es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento de una actuación gravada.

3. En el evento de operaciones en que las prestaciones recíprocas se cumplan en especie, actuará como agente de retención cualquiera de las partes intervinientes según el mutuo acuerdo que hubieren celebrado entre ellas.

TERCERO: Bajo el supuesto de un acto o contrato gravado en el que intervenga una entidad sin ánimo de lucro del régimen tributario especial y con el fin de ilustrar situaciones prácticas, describimos la siguiente tabla:

| ACTO O CONTRATO GRAVADO | AGENTE DE RETENCION⁵ |
|---|--|
| Compraventa de un bien inmueble. | El notario. |
| Préstamos a un Banco. | La entidad vigilada por la Superintendencia Financiera. |
| Contrato de interventoría con una entidad estatal. | La entidad estatal. |
| Contrato de consultoría con otra entidad sin ánimo de lucro. | La entidad que haya realizado el pago o abono en cuenta. |
| Contrato con persona natural comerciante. | La persona natural comerciante. |

CUARTO: En materia de exenciones existen en el artículo 539 del ET 56 actuaciones y documentos exentos del impuesto de timbre. A continuación, listamos algunas de interés para el sector no lucrativo perteneciente al régimen tributario especial:

- ✓ La factura a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro. En este caso nuestro comentario gira en torno a la aplicación del beneficio que le representa a una ESAL en tanto que no solamente si emite una factura acorde con la responsabilidad asignada en el RUT(facturador electrónico) en calidad de parte vendedora, sino también cuando actúa en calidad de parte compradora, la factura vista desde la perspectiva de las partes involucradas es un documento exento del impuesto de timbre.
- ✓ Contratos laborales y certificados relativos a la seguridad social.

⁵ Los agentes de retención del impuesto de timbre deben, entre otras obligaciones, retener a título de impuesto de timbre, declarar y pagar en el formulario de retención en la fuente, así como expedir los certificados de retención en la fuente correspondientes. Frente al formulario, es importante precisar que para el pago del tributo se debe utilizar la Casilla 135 del Formulario 350 prescrito por medio de la Resolución DIAN 031 de 2024. Esta declaración debe ser presentada en los plazos previstos en el artículo 1.6.1.13.2.33 del Decreto 1625 de 2016.

- ✓ Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles. En este caso el llamado es a pensar sobre el siguiente tratamiento: Si la escritura pública que formaliza la compraventa de un inmueble con valor superior a 20.000 UVT es un acto gravado con el impuesto de timbre, mientras que el contrato de promesa que le antecedió es exento. Con todo ambas situaciones estén amparadas bajo el principio de veracidad y eficacia de las normas legales las cuales mientras no hayan sido declaradas inexequibles por inconstitucionalidad, están vigentes y de estricto cumplimiento.
- ✓ Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas. En este caso se trata de instrumentos jurídicos regulados por el código civil donde en el primer caso se entrega un bien mueble a un tercero acreedor para la seguridad de su crédito; mientras que en el segundo caso se trata de un derecho de prenda(garantía) pero constituido sobre un inmueble. En este sentido es perfectamente viable la calidad de deudor que asume la entidad sin ánimo de lucro del régimen tributario especial, para ofrecer en garantía bienes muebles o inmuebles de su propiedad.
- ✓ Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles⁶ que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta. En este caso respecto de las ofertas mercantiles aceptadas, se establece una excepción a la exención y es que cuando al oferta sea aceptada, aunque dicha aceptación por documento separado, el documento resulta gravado con el impuesto por el texto final del inciso 3 del artículo 519 del ET, mientras que, si la oferta mercantil se acepta con la expedición de una orden de compra o de servicios, dicho documento, independientemente de la cuantía, no resulta gravado con el impuesto de timbre, en virtud del numeral 52 del artículo 530 del ET⁷.
- ✓

IMPORTANTE TENER EN CUENTA: La oferta mercantil es un contrato exigible y como tal es una forma válida para instrumentalizar modelos de relacionamiento jurídico por parte de las entidades sin ánimo de lucro ubicadas en el régimen tributario especial, por dos razones sencillas: (i) que no existe en el ordenamiento jurídico prohibición expresa para que suscriban ofertas mercantiles, porque la ley no distinguió qué tipo de personas debían suscribir estos documentos, lo cual faculta a las personas naturales y jurídicas con y sin ánimo de lucro. Y (ii) porque lucro y rentabilidad no son sinónimos, porque sí lo fueran, las entidades sin ánimo de lucro no podría realizar operaciones rentables ni formalizar sus transacciones con instrumentos jurídicos reconocidos en la ley.

De cara a la exención comentada, se hace necesario advertir:

- Que la oferta mercantil se formalice de manera anticipada y luego se expida una orden de compra como aceptación: es muy ilustrativa la doctrina citada (ver nota de pie de página #2) y estamos en pleno acuerdo en que la orden de compra debe ser posterior (o simultánea) a la oferta, nunca anterior.

⁶ El código de Comercio define la oferta mercantil como el proyecto negocio jurídico que una persona formula a otra.

⁷ Concepto DIAN 253 del 2025.

- Que la orden de compra haga referencia a la oferta, o si se puede anexarla y refleje la aceptación de los términos esenciales (producto, servicio, cantidad, precio, plazo).
- Que se conserven todos los documentos que demuestren la secuencia en el proceso de oferta y aceptación.

Con el cumplimiento de las anteriores condiciones se hace interesante que las entidades sin ánimo de lucro reflexionen sobre si el modelo de relacionamiento jurídico con el tercero, que podría estar dándose bajo la figura de un contrato, se reconfigure para soportarlo bajo el mandato del numeral 52 del artículo 530 del ET.

OTROS ASPECTOS DE INTERES.

1. En los convenios de cooperación o de asociación suscritos por la entidades estatales y las entidades sin ánimo de lucro ubicadas en el régimen tributario especial como también las que se sitúan en el régimen tributario ordinario del impuesto sobre la renta, debe considerarse el mandato del artículo 532 del ET según el cual Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.

De esta forma se pueden considerar dos escenarios: (i) : cuando en una actuación o en un **documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre**, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes. Y (ii) cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior⁸.

2. En los convenios de cooperación donde se formalizan entrega de fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional, se contempla por el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, **una exención de todo impuesto, tasa o contribución del orden nacional**,⁹ en la forma y condiciones como lo regula el DR 1651 de diciembre del 2021¹⁰.

⁸ Oficio Tributario DIAN del 10 de febrero del 2006, ratificado por el concepto 7551 del 1 de abril del 2019. Y el Oficio DIAN 905790 del 21 de junio de 2021

⁹ La que desde luego incluye el impuesto de timbre nacional.

¹⁰ De la norma transcrita se infiere que para que pueda ser válida la exención en materia tributaria, los auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros deberán ser (i) convenidos con el Gobierno colombiano, (ii) destinados a realizar programas de utilidad común y (iii) ser registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional.

Finalmente nos permitimos ilustrar en la siguiente tabla, la descripción de los actos o contratos que pueden suscribir las entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial o incluso aquellas que han decidido estar en el régimen tributario ordinario del impuesto sobre la renta y su correspondiente efecto en materia del impuesto de timbre nacional.

| ACTO, CONTRATO O CONVENIO | EFEECTO DEL IMPUESTO DE TIMBRE |
|---|---|
| En los que se haga constar la constitución, modificación o extinción de obligaciones al igual que su prórroga o cesión. | Generan el impuesto siempre que la cuantía sea superior a 6.000 UVT, esto es \$298.794.000. De lo contrario no se causa |
| Compraventas y enajenación de bienes inmuebles a cualquier título. | Genera el impuesto siempre que la venta sea igual o superior a 20.000 UVT, esto es \$995.980.000. De lo contrario no se causa (1) |
| Actos del artículo 530 del ET, incluyendo los relacionados y analizados en el presente boletín. | No se causa el impuesto, independientemente de la cuantía. |
| Actos, contratos o convenios suscritos con entidades públicas. | Siendo la entidad pública exenta del impuesto, la entidad sin ánimo de lucro no exenta deberá pagar la mitad del impuesto, esto es el 0.5%. |
| Actos, contratos o convenios de cooperación internacional no reembolsables de que trata el artículo 138 de la ley 2010 del 2019. | No se causa el impuesto, son transacciones exentas. |

- (1) En estos casos debe tenerse presente si el contrato supera las 20.000 UVT y no sobrepasa las 50.000 UVT, esto es \$2.489.950.000 se causa el impuesto a la tarifa del 1.5% indicada en la tabla del párrafo 3 del artículo 519 del ET y si se trata de actos o contratos que superen las 50.000 UVT en adelante se causa el impuesto a la tarifa del 3% indicada en la misma tabla de la norma.
- (2) Esperamos que esta información sea de la mayor utilidad posible, y desde luego quedamos atentos a cualquier duda o inquietud que nuestra firma estará atenta a su solución.

CONCEPTOS EMITIDOS

- Concepto 3418 de 26/02/25: Sujetos pasivos, regimen simple, hecho generador y causación, Contratos con valor determinado y duracion indeerminada, vigencia del impuesto.
- Concepto 3326 de 24/02/25: Exencion del impuesto en transacciones financieras.
- Concepto 1602 de 21/02/25: Respuesta inquietudes para juegos de suerte y azar
- Concepto 3136 de 20/02/25: Impuesto sobre las ventas - IVA en los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet en el territorio nacional o desde el exterior Vigencia y aplicación
- Concepto 3245 de 21/02/25: Hecho generador. Causación. Tarifas.
- Concepto 3320 de 24/02/25: Impuesto sobre las ventas - IVA en los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet en el territorio nacional o desde el exterior Vigencia y aplicación

Cordialmente,

Todo es sencillo, en las manos correctas.

Consulte nuestro portafolio  rhcadvisers.co/portafolio-de-servicios/

Este documento expresa el punto de vista de los socios de la firma RHC Account Advisers, y 4DJ Asesores como un valor agregado a la consulta de nuestros clientes y usuarios de la página web; con fines netamente informativos. Nuestros comentarios u opiniones no deben ser tomadas como absolutas ni comprometen a nuestra firma con las decisiones que tome a partir de ellas, entendiendo que el análisis de cada situación se efectúa en la asesoría y consulta particular.

Aviso de copyright: © 2024 Rhc Account Advisers SAS. Este boletín está protegido por derechos de autor. No está permitida su distribución sin el previo consentimiento escrito expreso de Rhc Account Advisers SAS. Sólo se permite la libre distribución mencionando el siguiente link <https://rhcadvisers.co/publicaciones-decargas/>

Elaborado por Juan Carlos Jaramillo

Teléfonos:(601)3576920-Celular:3015778483
Cl.125#19-89-Of.402 Edificio Calle125 Código postal:110111
Bogotá D.C Colombia diana.hernandez@rhcadvisers.co
www.rhcadvisers.co